

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110003 2021 00235**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de APELACIÓN interpuesto por el abogado JAVIER GUSTAVO AVELLA, en calidad de apoderado de la señora OLGA CECILIA AMON DE PEÑUELA, demandante dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no allegarse en debida forma la documental ordenada en el auto inadmisorio.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar al rechazo de la demanda bajo los argumentos emitidos por el despacho, como quiera que dentro del termino concedido para corregir los errores advertidos por el despacho, radicó el escrito de subsanación.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para

ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Mediante auto 01 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el termino legal se diera cumplimiento, entre otras disposiciones, a la siguiente: “**ALLEGAR** la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, con notas marginales, de la demandante, el causante y de los herederos determinados que pretende demandar...”.

Revisada la subsanación radicada por el apoderado de la actora, se evidencia que en efecto no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, bien como lo enuncia, se aportan los registros civiles de nacimiento de la demandante, la señora Olga Cecilia Amon de Peñuela, y los herederos determinados Vianney Martínez Sedano, Heliberto Martínez Sedano y Jorge Enrique Martínez Sedano, pero no el del causante, el señor Hernando Martínez, de este ultimo solo se aporta la partida de bautismo.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar el auto del 13 de septiembre de 2021 y en consecuencia se dejará incólume la decisión recurrida. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se concederá, por ser procedente, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 321.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 13 de septiembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE**

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ca4a3a0c276eff2ea3871a4a88693dc9b5cb8cbb72e02e2b797f060d5d0050**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**